



## RESOLUCIÓN EXENTA N°92/2017

**MAT:** Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Renovación o reemplazo de equipos en Área de evaporadores de Planta Constitución*", solicitada por el Sr. Juan Humberto Muñoz Gutiérrez, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A.

**Talca, 01 de septiembre de 2017**

### **VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La carta de fecha 26 de julio de 2017, por medio de la cual el Sr. Juan Humberto Muñoz Gutiérrez, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Renovación o reemplazo de equipos en Área de evaporadores de Planta Constitución*".

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante carta citada en el punto 3 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Renovación o reemplazo de equipos en Área de evaporadores de Planta Constitución*", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
  - 1.1. Que, la Planta Constitución, de Celulosa Arauco y Constitución, corresponde a un proyecto que se encuentra en operación desde el año 1969 y no fue sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
  - 1.2. Que, la propuesta considera renovar las unidades de evaporación de la Planta, incorporando unidades de la tecnología del tipo "falling film". Para ello se requiere el reemplazo de los efectos existentes 2A, 2B, 3A, 3B y 4 por nuevas unidades de tipo "falling film" (o "película descendente"), con sus respectivas bombas de recirculación y transferencia de licor, y equipos auxiliares (intercambiadores de calor, equipamiento eléctrico, etc.), dejando fuera de servicio los efectos existentes de tipo "rising film" (o

"película ascendente"), los que quedarán en el lugar actual de emplazamiento, pero inoperativos.

- 1.3. Que, dada la naturaleza de la actividad, ésta se realizará íntegramente dentro de las instalaciones del área de operación de la citada Planta Constitución; por ello, no se requiere de ninguna superficie adicional al exterior de la Planta. Las coordenadas geográficas del punto central de la ubicación de los equipos de reemplazo corresponden a (UTM 18 Huso): Norte 6.087.784 y Este 734.662.
- 1.4. Que, el reemplazo de los equipos del área de evaporadores contempla una potencia instalada del orden de 480 KW (aproximadamente 600 KVA), lo que considera las nuevas cargas menos las cargas de equipos reemplazados que cesan su operación.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento...."*

4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Entre estas actividades se encuentran:  
Literal k): "*...Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados..."*

5. Que, el Punto N°2, del Anexo N°1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señala:

*"...Desde la perspectiva contraria, debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación..."*

*En tal sentido, debe entenderse:*

- *Una obra de mantención o conservación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de algunos de sus elementos,*
- *Una obra de reparación o rectificación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus*

*elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado,*

- *Una obra de reconstitución de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos, y*
- *Una obra de renovación de un proyecto o actividad es un intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir:

6.1. Que, que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g.2 del RSEIA, pues considerando que se trata de un proyecto o actividad que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental en atención a su fecha de entrada en funcionamiento, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, los cambios propuestos consideran reemplazar las unidades de evaporación de la Planta Constitución, incorporando unidades de la tecnología del tipo "falling film". Para ello se requiere el reemplazo de los efectos existentes 2A, 2B, 3A, 3B y 4 por nuevas unidades de tipo "falling film", con sus respectivas bombas de recirculación y transferencia de licor, y equipos auxiliares (intercambiadores de calor, equipamiento eléctrico, etc.), dejando fuera de servicio los efectos existentes de tipo "rising film". Claramente no se trata de una instalación fabril en los términos establecidos en el literal k.1 del RSEIA, por cuanto el reemplazo de los equipos del área de evaporadores contempla una potencia instalada del orden de 480 KW (aproximadamente 600 KVA), lo que considera las nuevas cargas menos las cargas de equipos reemplazados que cesan su operación, cifra menor a la consignada en dicho literal.

6.2. Que, desde la perspectiva contraria, no estaríamos ante un cambio de consideración en atención a que se trata de una reposición, o renovación de partes o piezas de la instalación fabril, lo que no conlleva un cambio de consideración al proyecto o actividad original, pues no implica una alteración en las características propias de dicho proyecto o actividad, por lo tanto, no constituye por sí solo, ni reúne los criterios para proyectos o actividades listadas en el artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA.

7. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que el proyecto denominado "*Renovación o reemplazo de equipos en Área de evaporadores de Planta Constitución*", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 26 de julio de 2017, por el Sr. Juan Humberto Muñoz Gutiérrez, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

**SEGUNDO:** La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

**CUARTO:** Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**QUINTO:** Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las*

*facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario'. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.*

**SEXTO:** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Juan Humberto Muñoz Gutiérrez, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**SEPTIMO:** Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "Renovación o reemplazo de equipos en Área de evaporadores de Planta Constitución", de fecha 26 de julio de 2017, presentado por el Sr. Juan Humberto Muñoz Gutiérrez, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**RENÉ ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ**  
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental  
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm

**Distribución**

- Sr. Juan Humberto Muñoz Gutiérrez, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A.

**C.C.:**

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.